



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230001300.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.

DEMANDADO: ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS C.C. No. 32.659.047.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en contra de **ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS C.C. No. 32.659.047**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita por suma **capital** la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L, (\$12.920.495.00), no obstante, tanto en el hecho No. 1 de la demanda como en el pagaré base de ejecución esta diligenciado en el espacio destinado a valor total, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$14.322.369.00) sin especificarse si se trata de una obligación por cuotas mensuales, única cuota, si obedece a pago parcial. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. De otra parte, advierte el despacho, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho cuarto del escrito genitor que dice:

CUARTO: La señora **ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS** acepto el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

3. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la parte demandada,

La parte demandada recibirá citación así: la señora **ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS**, domiciliada y residenciada en Calle 57 No. 21 B – 146, Torre 7 Apto 702, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). cel. 3045536871, tel. 3684218,

Amparo Conde Rodríguez

Abogada

Correo electrónico escritora.prins31@hotmail.com). cel. 3006459295, Correo electrónico astridpazcarrasquilla@hotmail.com

Se observa en la solicitud de crédito, el correo electrónico escritora.prins31@hotmail.com, desconociendo el segundo correo allegado al plenario, para lo cual se socita a la apoderada aporte los soportes correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica.

4. De igual manera, se narra en los hechos que dieron origen a la presente demanda, específicamente en el séptimo, que:

“SEPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 16 de junio de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.” <subrayado fuera de texto>

En este particular caso, al revisar el cuerpo del título valor, en el mismo se indica que el vencimiento de la obligación data, de una fecha distinta a la promulgada por el abogado del extremo ejecutante, a saber:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Certificado No.	0014085403
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogotá, 22/12/2022 15:16:24	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 10533845, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
10/03/2021 17:40:03	14/12/2022	En Pesos	14,322,369.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA		
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ			

Siendo así las cosas, este despacho no encuentra congruencias en los hechos de la demanda y pretensiones vs título base de ejecución, razón a ello deberá adecuarlas para que guarden relación entre sí, al igual con lo pretendido, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. Por último, se evidencia que el contrato de fianza aportando que constan a folios 16 y 17 del archivo pdf denominado 02.Demanda, se evidencia totalmente ilegibles, razón por lo cual se le requerirá lo aporte de manera legible.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 febrero 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 023
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE